



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 TALAVERA DE LA REINA

SENTENCIA: 00142/2015

C/ MERIDA 9-3ª PLANTA-PALACIO DE JUSTICIA

Teléfono: 925727416-17-18

Fax: 925820561

N04390

N.I.G.: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

DCT DIVORCIO CONTENCIOSO xxx /2014

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. NOEMÍ XXXXX XXXXX

Procurador/a Sr/a. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX

Abogado/a Sr/a. XXXXX XXXXX XXXXX

DEMANDADO D/ña. SERGIO XXXXX XXXXX

Procurador/a Sr/a. ESTHER ARANDA VELASCO

Abogado/a Sr/a. Martínez Martínez

SENTENCIA

En Talavera de la Reina a 19 de octubre de 2015

Vistos los presentes Autos de Divorcio contencioso por el Magistrado - Juez titular del Juzgado de Primera Instancia Número TRES de Talavera de la Reina, Don JORGE OLMEDO CASTAÑEDA, interpuestos por el Procurador de los Tribunales D. José XXXXX XXXXX XXXXX, en nombre y representación de D.ª NOEMÍ XXXXX XXXXX, defendida por la Letrada Sra. XXXXX XXXXX, contra D. Sergio XXXXX XXXXX, representado por D.ª Esther Aranda Velasco y defendido por el Letrado Sr. Martínez Martínez, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, se dicta la siguiente Resolución judicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue turnada a este Juzgado con fecha 22 de octubre de 2014 Demanda de Divorcio junto con poder y documentos, solicitando la disolución del matrimonio de la actora y del demandado y adopción de medidas complementarias en los términos expuestos en la misma.

SEGUNDO.- Posteriormente fue admitida a trámite dicha Demanda de Divorcio por medio de Decreto, sustanciándose la misma por los trámites del Juicio Verbal con las especialidades previstas en el Artículo 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dándose traslado de la Demanda y de sus documentos a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de veinte días la contestaran, lo que hizo el Ministerio Fiscal en tiempo y forma, al igual que el demandado, teniéndola por contestada en tiempo y forma por medio de Decreto de fecha nueve de abril de 2015, que no fue recurrido por ninguna de las partes.

TERCERO.- Más tarde se convocó a las partes y al Ministerio Fiscal y con fecha catorce de octubre del año en curso se celebró la vista

principal del presente procedimiento, ratificándose la actora en su demanda, planteando como cuestión previa el defecto en el modo de contestar a la demanda, al no haber sido propuesta la petición de la guarda y custodia compartida por medio de reconvenición, dándose traslado tanto al demandado como al Ministerio Fiscal de dicha cuestión procesal previa, quienes evacuaron informe en el sentido de no ser necesaria la formulación de la reconvenición para pedir la custodia compartida, y anticipándose la decisión del juzgador en forma oral, denegando dicha cuestión formal por las razones que constan en el acta de la grabación, a lo que se formuló la oportuna protesta que se tuvo por efectuada, ratificando a continuación tanto el demandado como el Ministerio Fiscal sus respectivas contestaciones a la demanda.

A continuación se procedió a la practica de la prueba propuesta y admitida consistente en tener por reproducida la amplia documental obrante en el procedimiento, así como nueva documental tanto de la actora como del demandado, en atención éste último al requerimiento judicial efectuado atinente a la declaración de IRPF del año 2014 y las nóminas de los últimos meses del año en curso, y sin que conste que ninguna de las partes en ningún momento haya solicitado informe psicológico de la unidad familiar.

Finalmente, se procedió a informar en conclusiones por las partes sobre sus respectivas pretensiones, concluyendo el Ministerio Fiscal en la adopción de la guarda y custodia compartida de la única hija común a favor de ambos progenitores, con el resultado que obra en autos y quedando encima de la mesa de Su Señoría para resolver lo que en derecho proceda.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han cumplido, en esencia, todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto a la solicitud de Divorcio de la actora ha de indicarse que se cumple el único requisito legal obligatorio para que la misma pueda prosperar, a saber, el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio, según indica el Artículo 81.2 y 86 del Código civil en la redacción dada por la ley 15/2005, de 8 de julio, de reforma del Código civil, pues contrajeron matrimonio el día quince de octubre de 2005, según consta en el documento número uno de la Demanda.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el fondo del asunto, con carácter previo se planteó por la defensa de la actora defecto en el modo de proponer la petición de la guarda y custodia compartida al no haberla planteado a través de la reconvenición, alegando indefensión al respecto.

Lo primero que llama la atención es que con fecha nueve de abril de 2015 se dictó Decreto admitiendo a trámite la contestación a la demanda del demandado, resolución que no fue recurrida por la actora y por tanto es firme a fecha de hoy.

Y en segundo lugar, según el Artículo 770.2º letra c) de la LEC sólo se admitirá la reconvenición "cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas, que no hubieran sido solicitadas en la demanda, y sobre las que el tribunal no deba

pronunciarse de oficio". Y es lo cierto que la actora ha pedido la atribución de la guarda y custodia para ella, mientras que el demandado, sobre esa misma cuestión de ius cogens, pide la guarda y custodia compartida, y subsidiariamente que se le atribuya al mismo la custodia de la niña, sobre la que además el tribunal debe pronunciarse de oficio, por lo que por este segundo argumento jurídico procesal tampoco puede prosperar tan peregrino argumento de la actora.

TERCERO.- Entrando de lleno en el fondo del asunto, la cuestión nuclear a analizar en el presente pleito no es otro sino determinar la atribución de la guarda y custodia bien a favor de la actora, bien a favor del demandado o bien un sistema de guarda y custodia compartida a favor de ambos progenitores.

Como antecedente principal de este proceso de divorcio consta la separación de hecho de los progenitores, así como la existencia de domicilios de ambos en Talavera de la Reina próximos entre sí y cercanos al colegio de la menor que cursa primero de primaria al contar con seis años de edad en la actualidad, según se desprende de la documental obrante en las actuaciones.

En cuanto a la prueba practicada ha consistido en la prolija y amplia documental tanto pública como privada de ambas partes, por un lado la ya aportada junto con la demanda y la contestación, y por otro lado la nueva documental aportada en el acto de la vista, sin que ninguna de las partes solicitara interrogatorio de parte, ni testificales, ni ser posible la exploración de la menor dada su escasa edad, ni tampoco informe o dictamen de especialista alguno no solicitado por las partes.

CUARTO.- Según la más reciente jurisprudencia, la custodia compartida ha de ser la regla general y no excepcional como lo era hace poco tiempo, salvo casos patológicos que la dificulten, pues entiende nuestro más Alto Tribunal que en condiciones normales es la solución más idónea al principio del interés superior del menor, pues éstos necesitan tanto del afecto paterno como del materno, máxime cuando no consta en este caso anomalía alguna, sino todo lo contrario: fluidez entre ambos progenitores en su comunicación, cercanía de los dos domicilios en la misma localidad, proximidad al colegio de la menor e incluso ayuda de la abuela paterna a la hora de facilitar la adecuada conciliación de la vida familiar y laboral del demandado, así como trabajo de ambos progenitores, si bien la actora en la actualidad está a la espera de ser nuevamente contratada a partir del 31/12/2015, según la documental de la propia demandante.

QUINTO.- Conviene traer a colación la SAP de Toledo, Sección Primera, ponente: Ilmo. Sr. D. Emilio Buceta Miller, de 26 de febrero de 2014, en cuyo FD Segundo analiza la guarda y custodia compartida y su más reciente evolución jurisprudencial, indicando al respecto:

"Comenzando por el sistema de guarda y custodia y régimen de visitas establecido en sentencia se ha de decir que asiste la razón a la recurrente cuando afirma que pese a que la sentencia señala que el régimen de guarda y custodia compartida no es el más idóneo o favorable para el menor valorando el informe psicológico obrante en autos, el cual concluye como sistema más beneficioso la atribución

de la guarda a la madre, lo que así acuerda el fallo de la sentencia, sin embargo el régimen de visitas que a continuación establece es tan amplio que en la práctica viene a establecer la propia custodia compartida que dice rechazar.

En efecto, con el sistema de pernoctas de tres días los fines de semana alternos en que corresponde al padre estar en compañía del hijo más otros dos días entre semana, martes y jueves también con pernocta, en la práctica el menor duerme una semana cinco días en el domicilio de su padre y la siguiente dos, es decir, cada catorce días duerme siete en casa de cada progenitor, con lo que ha venido a establecer una custodia compartida pero con el inconveniente de la falta de continuidad de los días en que el niño permanecerá seguidos en un a casa o en la otra.

Vaya por delante que esta Sala nada tiene en contra del sistema de guarda y custodia compartida, que considera desde que se instauró en el CC tras la reforma de 2005 como el más idóneo para la estabilidad del menor cuando se den las circunstancias adecuadas para el mismo. Así hemos dicho en nuestra sentencia de 6 de marzo de 2012 y 2 de noviembre de 2013 a propósito de la custodia compartida que "la primera cuestión que se ha de recalcar es que en esta materia toda decisión que se tome ha de estar exclusivamente ordenada o encaminada a salvaguardar el interés más necesitado de protección, que es el interés del menor. Principio del favor filii aplicable en general a toda la materia de relaciones paterno filiales y que viene reconocido por numerosas declaraciones internacionales sobre la materia como la Declaración de Derechos del Niño de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1959, la Resolución del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas de 1987, la Convención de derechos del Niño de las ONU de 1989, y la Convención sobre Reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de Guarda de Niños del Consejo de Europa de 1980. También la Constitución en el art. 39.4 (LA LEY 2500/1978) y el Código Civil en diversos preceptos entre los que está el propio art. 92 que comentamos, que menciona el favor filii en su apartado 4º al decir que "el Juez podrá decidir en beneficio de los hijos" , en el 6º cuando establece que antes de decidir debe oír el dictamen del Ministerio Fiscal, al propio menor que tenga suficiente juicio y en su caso a los miembros de Equipo Técnico Judicial, en el 7º al rechazar la guarda conjunta en casos de violencia doméstica y en el 8º al admitirla excepcionalmente cuando lo pida solo una de las partes si de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

También la exposición de motivos de la Ley 15/2005 que comentamos apunta que el objeto de la nueva regulación de la guarda y custodia es procurar la mejor realización del beneficio e interés

del menor. Dicho principio rector, debe excluir por tanto toda concepción de la custodia compartida como un medio de satisfacer los intereses afectivos o de otro tipo de cualquiera de los progenitores, es decir, la custodia compartida cuando se acuerde, lo será porque así convenga al niño, no porque así convenga a los padres o a alguno de ellos. Evidentemente cuando hablamos de superior interés del menor, no nos estamos refiriendo tanto a interés económico o material de confort, comodidad etc. sino a interés moral, es decir, como modo de procurar al menor un sistema de guarda que contribuya a su educación y desarrollo integral.

El Art. 92 no dice que se entiende por custodia compartida, por lo que su concepto es ciertamente confuso, existiendo al respecto diversas modalidades que propugna la doctrina y establecen las resoluciones de nuestros Tribunales: una primera, tal vez la más generalizada dentro de la limitadísima aceptación que hasta el momento viene teniendo esta cuestión, consistiría en distribuir temporalmente entre los cónyuges, por días, meses, años u otros periodos, el cuidado de los hijos, que irían a vivir a casa de cada progenitor, estableciendo un derecho recíproco de visitas para el otro cónyuge que en ese periodo no goce de la custodia, la segunda consistiría en que los hijos permanecerían en el que fuera domicilio familiar siendo los progenitores quienes de forma rotatoria, también por periodos prefijados, se alternarían en la custodia de los hijos y disfrute de la vivienda que fuera común.

La primera de las soluciones de custodia compartida, mucho más realizable, requeriría diversas exigencias: la primera un alto grado de disponibilidad y compromiso por ambos progenitores, no haciendo partícipes bajo ningún concepto a sus hijos de las diferencias que les llevaron a la ruptura, y además una concepción similar por parte de los dos en lo relativo a educación y formación de los hijos. En segundo lugar, una disponibilidad material, no siempre fácil, que debería consistir en la proximidad de los domicilios de ambos progenitores (no olvidemos que es el hijo el que cambia alternativamente de casa) para hacer posible algo elemental, que es que no sea necesario cambiar de colegio al niño en cada periodo; en tercer lugar la edad de los hijos, que tiene que ser la suficiente como para gozar de un cierto grado de madurez que les permita comprender, asimilar y aceptar con naturalidad la situación en que se encuentran, sin que se produzcan situaciones de inestabilidad emocional, confusión o desorden etc. Junto a las anteriores exigencias, ni que decir tiene que el principio ya tradicional de procurar no separar a los hermanos, cobra especial importancia en este caso y de forma expresa lo menciona el art 92.5. Sin esa disponibilidad material y personal la solución de la custodia compartida sería imposible.

El art. 92 parte de la idea de que este tipo de régimen de custodia solo es aconsejable cuando lo pacten los cónyuges de común acuerdo en convenio regulador o bien en procedimiento contencioso en el que exista acuerdo al menos en ese aspecto y solo excepcionalmente, faltando ese acuerdo, el Juez puede a instancia solo de una de las partes y con el informe favorable del Ministerio Fiscal -(requisito actualmente no exigible tras la STC de 17 de octubre de 2012)-, acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que solo de esa forma se protege adecuadamente el interés superior del menor. En concreto el art. 92.5 establece que "se acordará" este régimen cuando así lo acuerden los padres, pero ni siquiera en ese caso necesariamente habrá de ser así, pues los términos aparentemente imperativos del precepto deben ser convenientemente interpretados y reducidos, pues el Juez en esta como en toda materia que se le somete a aprobación en el convenio regulador, debe comprobar que no sea contraria al interés de los hijos o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges. Por tanto, si lo que se somete a su consideración aunque sea de común acuerdo por ambos progenitores, no es razonable, el Juez lo rechazará, pues la regulación de todo sistema de guarda y custodia de los menores es una cuestión de orden público familiar, no sometida por tanto al principio de congruencia sino al de discrecionalidad del juzgador en función de los intereses del hijo y con independencia de las concretas peticiones de las partes.

En cualquier caso, entiende la Sala que las graves complicaciones que puede comportar la custodia compartida, hacen imprescindible o prácticamente imprescindible el que la misma sea aceptada conjuntamente por ambos progenitores. El propio art. 92.6 establece que el Juez, aparte de oír a los hijos, al Ministerio Fiscal y a los miembros del Equipo Técnico Judicial, atenderá también a la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda. Es decir, el precepto viene a reforzar en este párrafo sexto la idea ya contenida en el quinto y octavo de la excepcionalidad de la medida de custodia compartida cuando no exista acuerdo.

Con posterioridad a nuestra sentencia de 6 de marzo de 2012 son ya varias las ocasiones en que el TS se ha pronunciado acerca de la guarda y custodia compartida, y así la STS de 19 de julio de 2013 recoge la de 29 de abril de 2013 que declara como doctrina jurisprudencial la siguiente: "la interpretación de los artículos 92, 5 , 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de

sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea".

Es decir, se prima el interés del menor y este interés, que ni el Artículo 92 del Código Civil (LA LEY 1/1889) ni el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LA LEY 167/1996), definen ni determinan, exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar que saque de la rutina una relación simplemente protocolaria del padre no custodio con sus hijos que, sin la expresa colaboración del otro, termine por desincentivarla tanto desde la relación del no custodio con sus hijos, como de estos con aquel.

Por su parte la STS de 9 de marzo de 2012 cita la de 28 de septiembre de 2009: se interpretó el art. 92 CC (LA LEY 1/1889) en el sentido siguiente: "(...) permite al juez acordarla -la custodia compartida- en dos supuestos: a) cuando sea pedida por ambos progenitores (párrafo 5), y b) cuando a pesar de no existir esta circunstancia, se acuerde para proteger el interés del menor de forma más eficaz (párrafo 8). En cualquier caso, se debe recabar informe del Ministerio Fiscal, que debe ser favorable en el supuesto previsto en el pr. 8, (-actualmente ya no tras la STC de 17 de octubre de 2012 -) se debe oír a los menores cuando tengan suficiente juicio, así como tener en cuenta el informe de los equipos técnicos relativos a «la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia» (Artículo. 92.9 CC (LA LEY 1/1889)). Esta normativa debe completarse con lo establecido en el artículo 91 CC (LA LEY 1/1889), que permite al Juez una amplia facultad para decidir cuál debe ser la solución adecuada a la vista de las pruebas que obran en su poder, de modo que en los procedimientos judiciales sobre menores no rige el principio dispositivo, tal como se afirma en la Exposición de Motivos de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil y regula el artículo 752.1, 2 LECiv. Además en relación con la guarda y custodia compartida, el Artículo 92.6 CC (LA LEY 1/1889), establece que el juez debe «valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres

mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda».

Los criterios que han de valorarse en la atribución de la guarda y custodia compartida, también han sido analizados por esta Sala. Así en la sentencia de 8 octubre 2009 (LA LEY 192180/2009), RC núm. 1471/2006, se señaló que "(...) el Código español no contiene una lista de criterios que permitan al Juez determinar en cada caso concreto qué circunstancias deben ser tenidas en cuenta para justificar el interés del menor en supuestos en que existen discrepancias entre los progenitores, que no impiden, sin embargo, tomar la decisión sobre la guarda conjunta. (...) Del estudio del derecho comparado se llega a la conclusión que se están utilizando criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales y con otras personas que convivan en el hogar familiar; los acuerdos adoptados por los progenitores; la ubicación de sus respectivos domicilios, horarios y actividades de unos y otros; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada en una convivencia que forzosamente deberá ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven".

Estos criterios deben atender a la protección del interés del menor, y así el artículo 92 debe ser interpretado con esta finalidad, sin perjuicio de que la medida que se acuerde pueda ser revisada cuando se acredite el cambio de la situación de hecho y las nuevas circunstancias que permitan un tipo distinto de guarda o impidan el que se había acordado en un momento anterior.

Añade más adelante que en relación a la conflictividad entre los cónyuges, la sentencia de 22 de julio de 2011 (LA LEY 119736/2011), dictada en el RC núm. 813/2009 declaró que «las relaciones entre los cónyuges por sí solas no son relevantes ni irrelevantes para determinar la guarda y custodia compartida. Solo se convierten en relevantes cuando afecten, perjudicándolo, el interés del menor».

Por último mencionar la STC de 17 de octubre de 2012 "El interés prevalente de los hijos menores, así como la inexistencia de un acuerdo entre los progenitores son motivos con suficiente peso constitucional como para afirmar que el informe del Ministerio Fiscal, sea o no favorable, no puede limitar la plena potestad jurisdiccional; todavía con mayor motivo, cuando el propio legislador no lo limita cuando hay acuerdo entre los progenitores (Art. 92.5 CC (LA LEY 1/1889)). En conclusión, ha de afirmarse que la previsión normativa que exige el informe favorable del Ministerio

Fiscal ex art. 92.8 CC (LA LEY 1/1889) debe ser declarada contraria a los dispuesto en el art. 117.3 CE (LA LEY 2500/1978) , pues corresponde exclusivamente al Juez o Tribunal verificar si concurren los requisitos legales para aplicar el régimen excepcional y, en el caso de que así sea, valorar si, en el marco de la controversia existente entre los progenitores, debe o no adoptarse tal medida”.

SEXTO.- En el presente caso y aplicando la anterior doctrina jurisprudencial se considera aconsejable la fijación de la guarda y custodia compartida durante períodos de un mes con cada progenitor, comenzando por la madre, por las siguientes razones y valoraciones probatorias.

Primero, porque nada se ha probado en el sentido de que el demandado no cumpla con sus obligaciones paterno - filiales de aseo, cuidado, alimentación, educación de la hija menor XXXXX de seis años de edad - razón por la cual no ha podido ser oída por su escasa edad -, sino que se ha admitido por la contraparte que tiene preparada una habitación en su vivienda para la menor, y además cuenta con la ayuda de su madre para auxiliarle en los supuestos en los que el demandado por su trabajo no pueda llevarla o recogerla del cercano colegio al que asiste, si bien el demandado debe esmerarse, en especial, en el respeto a los horarios y en la ayuda a las tareas o deberes de la hija.

En segundo lugar, porque ambos progenitores viven bastante cerca uno del otro en Talavera de la Reina lo que facilita tal sistema, y además acude a un colegio de dicha ciudad próximo a ambos domicilios, con un entorno familiar que beneficia a la niña por su cercana relación con la abuela paterna que puede ser beneficioso, en atención a la aplicación del interés superior del menor.

En tercer lugar, porque de hecho se vienen realizando dos días de régimen de visitas semanales y no consta haya existido problema alguno.

En cuarto lugar, y aún cuando ya no resulte necesario, porque lo ha pedido el Ministerio Fiscal así como la parte demandada, así como por la corta edad de la niña, que facilita una más rápida adaptación, y porque es posible adoptarla a pesar de que una de las partes se haya opuesto a ella, máxime cuando no basa su oposición a la misma en argumentos fácticos y/o jurídicos de peso (véase al respecto la SAP de Toledo, Sección 1.ª, de 25 de junio de 2013, ponente: Ilma. Sra. D.ª Gema Adoración Ocariz Azaustre, FD Segundo, que otorgó la custodia compartida denegando las causas de oposición de una de las partes).

En quinto lugar, porque la oposición de la demandante basada en que el padre resulta incapaz para afrontar tal situación, o las malas relaciones entre los progenitores no tiene excesiva consistencia, primero porque el padre puede desempeñar las tareas de cuidado de la niña compatibilizándolo con un trabajo remunerado y que se ha acreditado es flexible, según la documental (y además cuenta con el apoyo de su propia madre); segundo porque las malas relaciones entre los padres por sí solas no pueden impedir la custodia compartida si ésta beneficia a la menor, y es responsabilidad de ambos progenitores buscar el único y superior interés de la menor, amén de que más bien al contrario se colige

todo lo contrario de la documental privada aportada en la que se comprueba una fluidez muy deseable en la comunicación de ambos progenitores.

Finalmente se considera que los períodos deben ser de un mes de duración por ser un tiempo prudencial ni excesivamente largo ni demasiado corto, teniendo en cuenta que la menor lleva tiempo exclusivamente con su madre y debe adaptarse progresivamente al nuevo sistema, y en evitación de que salga y entre de cada casa con demasiada frecuencia, dotándola de esta manera de una mayor estabilidad emocional, estableciendo durante dicho período un régimen de visitas para facilitar la estancia con ambos progenitores.

Como régimen de visitas se establece para el otro progenitor los fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta las 20:00 horas del domingo, y la tarde de los miércoles desde la salida del colegio hasta las 20:00 horas con reintegro en el domicilio que respectivamente corresponda, sin perjuicio de su ampliación de mutuo acuerdo para lo cual sería aconsejable que ambos progenitores trabajasen conjuntamente con un profesional en conflictos familiares que les ayudara a rebajar el clima de tensión y buscar fórmulas más cercanas a la coparentalidad, en su caso.

Finalmente debe indicarse que si bien no consta dictamen de especialista alguno en el presente supuesto, al no haber sido pedido ni por la actora, ni por el demandado ni tampoco por el Ministerio Fiscal, la alternativa de recabarlo en el acto de la vista de oficio supondría un retraso estimado de más de un año en la resolución de este conflicto familiar, al existir tan sólo un psicólogo adscrito al Instituto de Medicina Legal de Toledo para toda la provincia que cuenta con una población superior a setecientas mil personas, por lo que se considera más sensato y prudente resolver este proceso de familia en este momento procesal, al no constar anomalía o patología alguna de ninguno de los progenitores ni de la menor en la actualidad, siendo deseable que se dote de más psicólogos a esta demarcación judicial si se pretende una justicia avanzada y lo más eficaz posible.

SEPTIMO.- No procede hacer especial imposición de las costas, en atención a la clase de procedimiento ante el que nos encontramos.

En atención a todo lo anterior, en nombre del REY y en virtud de la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

1.º DECRETAR LA DISOLUCIÓN POR DIVORCIO del matrimonio compuesto por los cónyuges D.ª NOEMÍ XXXXX XXXXX Y D. SERGIO XXXXX XXXXX, con todos los efectos legales inherentes a dicha disolución.

2.º ESTABLECER tanto la patria potestad como la guarda y custodia compartida de la hija menor común XXXXX XXXXX XXXXX, a favor de ambos progenitores por períodos iguales y sucesivos de un mes de duración en cada domicilio, a comenzar a las 20:00 horas de los domingos con finalización a la misma hora y día del correspondiente domingo, comenzando por la actora, estableciéndose un régimen de visitas a favor del progenitor que no se encuentre con la menor en los términos siguientes: fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 20:00 horas, y los miércoles desde la salida del colegio hasta las 20:00 horas con entrega en el respectivo domicilio que corresponda.

Respecto de los períodos vacacionales, para el caso de que no hubiese consenso, se acuerda lo siguiente:

Mitad de las vacaciones escolares de verano, navidad y semana santa correspondiendo la elección del período, en caso de desacuerdo, los años pares al padre y los impares a la madre.

3.º Respecto de los gastos extraordinarios de la menor de edad serán sufragados por ambos cónyuges por mitad, entendiéndose como tales los gastos médicos y farmacéuticos fuera de cobertura pública, matrículas de colegios, academias escolares, actividades extraescolares, gastos oftalmológicos y odontológicos, y cualquier otro que no pueda considerarse como gasto ordinario, previo acuerdo de ambas partes sobre su cuantía y alcance.

4.º No procede hacer especial imposición de costas.

Líbrese Oficio al Registro Civil competente para la correspondiente anotación de esta Sentencia, una vez sea firme.

Notifíquese esta Sentencia a todas las partes procesales y al Ministerio Fiscal.

Contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Apelación ante este mismo órgano judicial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de esta Sentencia, conforme dispone el Artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que resolverá la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, la pronuncio, mando y firmo.